

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Setiembre 25 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido ante el juez de Distrito del Estado de Tabasco, por María Higinia Cornelio, en favor de su marido Francisco Damian contra la providencia del C. coronel Eusebio Castillo, por la que Damian fué reducido á prision y consignado al gobierno del Estado, despues de haber sido puesto en libertad bajo de fianza por el Juzgado de 1ª instancia que lo juzgaba como reo de homicidio, con cuyo hecho alega la promovente se ha infringido la garantía consignada en el artículo 16 de la Constitución general de la República. Vistas las constancias de autos, y considerando: que de ellas resulta, que Francisco Damian al ser reaprehendido estaba ya bajo la jurisdiccion del juez que lo procesaba: que ademas está comprendido en la fraccion 2ª, base 1ª del 2º de la ley de 17 de Mayo próximo pasado. Se declara: que por tales fundamentos es de confirmarse y se confirma la sentencia pronunciada por el Juzgado de Distrito de Tabasco en 12 de Agosto último, que decreta: que la Justicia de la Union ampara y protege al C. Francisco Damian contra la providencia del C. coronel Eusebio Castillo, en virtud de la cual fué reaprehendido despues de dado por libre por el tribunal que lo juzgaba como reo de homicidio.

Devuélvanse las actuaciones al Juzgado de donde proceden, con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos, y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Juan J. de la Garza.*—*José Arteaga.*—*P. Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Casti-*

llo Velasco.—*M. Auza.*—*S. Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Luis Mª Aguilar,* secretario.

Son copias que certifico. México, Setiembre 26 de 1872.—*Lic. Agustin Peralta,* oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado 1º de Distrito de México por Elvira Villaurrutia, mujer de Juan Gutierrez, contra el Gefe del batallon número 4 de línea que consignó á Gutierrez al servicio de las armas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez:

El Promotor dice: que Dª Elvira Villaurrutia, á nombre de su marido Juan Gutierrez, interpuso el presente juicio de amparo, quejándose de que fué tomado de leva, siendo casado, con hijos y sosteniendo á una madre anciana con su trabajo. Recibido el juicio á prueba con una informacion y diversos certificados ha justificado su dicho, y por lo mismo debe juzgarse comprendido á Gutierrez entre los exceptuados por la ley de 17 de Mayo último para no ser destinado al servicio de las armas contra su voluntad, pudiendo el Juzgado declarar, que existiendo violada la garantía concedida por el artículo 5º de la Constitución, la justicia Federal ampara y protege al C. Juan Gutierrez.—México, Agosto 17 de 1872.—*Herrera Campos.*

SENTENCIA del C. Juez de Distrito.

México, Agosto 19 de 1872.—Visto el juicio de amparo que promovió Elvira Villaurrutia, mujer legítima de Juan Gutierrez, por habersele aprehendido arbitrariamente y destinándolo al servicio militar contra su voluntad en el batallon

número 4; violándose con tal acto la garantía consignada en el artículo 5º de la Constitución general; é infringiendo la ley de 17 de Mayo del presente año, y considerando: que la prueba rendida por el quejoso acredita plenamente ser casado, padre de familia y que entre las personas que la forman existe la madre anciana á quien mantiene con el producto de su trabajo; circunstancias que fundan la justicia del recurso interpuesto; teniendo á la vista lo que alega el defensor en su alegato: lo pedido por el Promotor Fiscal, y lo mandado por las leyes citadas, debia declarar y declarar: que la Justicia de la Union ampara y protege á Juan Gutierrez contra el acto que motivó la interposicion de este recurso. Hágase saber: remítase copia certificada de esta sentencia al "Diario Oficial" y "Semanao Judicial" y dese cuenta con las actuaciones á la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Lo mandó y firmó el C. juez: doy fé.—*José A. Bucheli.*—*Joaquin Sanchez Gonzalez.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Setiembre 26 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado 1º de Distrito de esta capital por Elvira Villaurrutia en calidad de mujer legítima de Juan Gutierrez, contra la providencia del Gefe del batallon número 4 de línea, por la que Gutierrez fué consignado al servicio de las armas en dicho batallon: Vistas las constancias de autos y considerando: que la consignacion de Juan Gutierrez al ejército entraña la infraccion del artículo 5º de la Constitución Federal; que ademas está comprendido en la fraccion 2ª, base 1ª, del artículo 2º de la ley de 17 de Mayo próximo pasado, se resuelve: que por sus propios legales fundamentos se confirma la sentencia pronunciada por el C. juez 1º de

Distrito de México, que decreta: que la Justicia de la Union ampara y protege á Juan Gutierrez contra el acto que motivó la interposicion del presente recurso.

Devuélvanse las actuaciones al Juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*P. Ordaz.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*Ignacio Ramirez.*—*M. Auza.*—*S. Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Luis M. Aguilar,* secretario.

Son copias que certifico. Mexico, Setiembre 26 de 1872.—*Lic. Agustin Peralta,* oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Hidalgo por Manuel Mendoza, contra el Gefe político de Actopan que lo consignó al servicio de las armas como reemplazo.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor Fiscal dice: que la informacion testimonial presentada por Manuel Mendoza, en el juicio de amparo promovido contra el coronel Vicente Goroztiza, satisface á las excepciones opuestas en el escrito peticionario, es decir, que el solicitante es casado y tiene hijos que sostener.

En esta virtud, y comprendiendo al quejoso lo dispuesto en la fraccion 2ª del artículo 2º de la ley de 17 de Mayo próximo pasado, el suscrito pide al Juzgado se sirva ampararlo y protegerlo contra el coronel C. Vicente Goroztiza, pues que

con sus actos le vulnera las garantías individuales de que goza, según lo ha demostrado.

Pachuca, Setiembre 5 de 1872.—(firmado).—*M. Sanchez.*

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

Pachuca, Setiembre 5 de 1872.—Visto este juicio promovido por Manuel Mendoza, pidiendo amparo de garantías contra el C. Gefe político de Actópan, por haberlo consignado contra su voluntad al servicio de las armas, y considerando; 1º: que el quejoso ha acreditado ser casado y tener familia (cuad. de pruebas); 2º: que la consignación se hizo el día 10 de Julio último (fs. 4, cuad. principal), fecha en que estaba ya vigente la ley de 17 de Mayo que reglamentó la manera de cubrir las bajas del ejército; 3º: que para hacer dicha consignación se omitieron los procedimientos establecidos por el art. 2º de dicha ley (fs. 4, cuad. de pruebas); y 4º: que sin este requisito y para las personas que como el quejoso son casados y están dedicados al sostenimiento de su familia, no está suspensa [ley de 17 de Mayo citada] la garantía que otorga el art. 5º constitucional, el que se viola inconcusamente con la providencia de destinar á un individuo sin su consentimiento al servicio de las armas, en virtud de lo expuesto, y de conformidad con los artículos 101 y 102 del Código Fundamental, se decreta: que la Justicia de la Union ampara y protege al C. Manuel Mendoza, contra el Gefe político de Actópan que lo consignó al servicio del ejército, por ser esta providencia atentatoria de la garantía consignada en el referido art. 5º. Hágase saber, publíquese, sáquense las copias respectivas para el "Semnario" y remítanse estos autos á la Suprema Corte para los efectos legales.

Así sentenció y firmó el C. Lic. Miguel Mejía, juez de Distrito de Hidalgo: doy fé.—*M. Mejía.—F. Briseño.*

Son copias que certifico. Pachuca, Setiembre 7 de 1872.—*F. Briseño.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Setiembre 26 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Hidalgo, por Manuel Mendoza, contra el Gefe político de Actópan que lo designó como reemplazo para cubrir las bajas del ejército, remitiéndolo al efecto al gobierno del Estado, quien lo consignó al coronel D. Vicente Goroztiza para que sirviera en las armas; y considerando que en el expediente aparece que Mendoza está comprendido en las excepciones contenidas en la ley de 17 de Mayo de este año, por tener esposa é hijos á quienes sostiene, por lo cual su consignación al servicio de las armas contra su voluntad ataca la garantías á que se refiere el artículo 5º de la Constitución federal; se decreta: que se confirma la sentencia pronunciada el cinco del actual por el juez de Distrito de Hidalgo que declara: que la Justicia de la Union ampara y protege al C. Manuel Mendoza contra el Gefe político de Actópan que lo consignó al servicio del ejército, por ser esta providencia atentatoria de la garantía consignada en el referido artículo 5º.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos, y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron por unanimidad de votos los Ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.—José Arceaga.—Pedro*

Ordaz.—Ignacio Ramirez.—José M. del Castillo Velasco.—M. Auza.—S. Guzman.—Luis Velazquez.—M. Zavala.—José García Ramirez.—Luis M. Aguilar, secretario.

Son copias que certifico. México, Setiembre 28 de 1872.—*Lic. Agustín Peralta,* oficial mayor.

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito de Puebla, por Mónica Rosas á nombre de su hijo Luis Belendes, quien fué tomado de leva y consignado al servicio de las armas.

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

Puebla, Setiembre 5 de 1872.—Visto este juicio de amparo promovido por Mónica Rosas á nombre de su hijo Luis Belendes contra la comandancia militar por haber sido tomado de leva y consignado al ejército en el cuerpo vigésimo de línea: el escrito de queja: las pruebas rendidas: lo alegado; y cuanto mas que ha debido verse. Considerando: que se ha hecho valer para que se conceda el amparo y protección de la justicia federal al hijo de la promovente, que con el hecho de haber sido tomado de leva y destinado á servir en las armas ha violándose en su perjuicio el artículo 5º de la Constitución: que ha probado plenamente la existencia del acto que motivó la queja; que habiendo tenido lugar en el mes de Mayo de este año cuando aun no se publicaba la ley de 17 de ese mes, es fuera de duda que hubo infracción del artículo invocado, una vez que volvió á estar vigente desde el día 1º de Mayo atento lo dispuesto por la ley de 2 de Diciembre de 1871. En esta virtud y con fundamento de las disposiciones expresadas se declara: que la Justicia de la Union ampara y protege al C. Luis Belendes por haber sido tomado de leva y consignado al servicio de las armas por la comandancia militar. Hágase saber; pu-

blíquese este auto por los periódicos sacándose para ello las copias, así como tambien para el Semanario Judicial de la Federación, y remítase el expediente á la Suprema Corte de Justicia para su revisión. El C. juez de Distrito definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y firmó.—*Antonio Rivera.—Ante mí.—Antonio García Mosquera.*

Es copia que certifico para su publicación en el Semanario Judicial de la Federación. Puebla, Setiembre 6 de 1872.

—*Antonio García Mosquera.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Setiembre 27 de 1872.—Visto el juicio de amparo que en 5 de Julio del corriente año, promovió en la ciudad de Puebla ante el juez de Distrito del Estado del mismo nombre, Mónica Rosas por su hijo Luis Belendes, quejándose de que este fué tomado de leva y consignado al servicio de las armas, contra lo prevenido en la ley de 17 de Mayo último, en virtud de la cual se halla exceptuado como hijo único de viuda á quien sostiene, y violándose en su persona la garantía que otorga el artículo 5º de la Constitución de la República, pues Belendes no tiene voluntad de ser soldado y cuando se le aprehendió regía en lo absoluto ese código. Vistas las constancias de haberse pedido informe con justificación al comandante militar, autoridad tenida como responsable del acto que se reclama: las pruebas rendidas por la parte promovente: lo demas que aparece de autos y la sentencia del juez de Distrito en que concede el amparo pedido, atento á que se ha demostrado el fundamento de la queja entablada y resultando que Belendes fué aprehendido y consignado al servicio militar antes de la promulgación de la ley de 17 de

Mayo citada, rigiendo la Constitucion federal sin restriccion ninguna relativa.

Por este fundamento del juez y por que la continuacion del interesado en el servicio de las armas es contra lo prevenido en la repetida ley de Mayo, en su fraccion 3^a, de conformidad con la de 20 Enero de 1869 se resuelve:

1^o Es de confirmarse y se confirma la mencionada sentencia del juez de Distrito de Puebla pronunciada á 5 del presente mes, en la que declara: que la Justicia de la Union ampara y protege á Luis Belendes por haber sido tomado de leva y consignado al servicio de las armas por la comandancia militar.

2^o Lo acordado respecto del Promotor fiscal.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de ésta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los OC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*P. Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*S. Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramírez.*—*Luis M. Aguilar*, secretario.

Son copias que certifico. Mexico, Setiembre 30 de 1872.—*Lic. Agustín Peralta*, oficial mayor.

AMPARO.—Solicita amparo en el Juzgado de Distrito de Morelos, Santos Aguirre por violacion del artículo 5^o de la Constitucion Federal.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor Fiscal dice: que por ha-

ber estado en cama hace una semana no habia despachado este negocio, y ahora cree de necesidad hacer presente esa causa de impedimento por haberse pasado ya el término fijado por la ley.

Santos Aguirre presentó escrito el doce del presente mes, diciendo: que dos dias antes fué aprehendido por dos agentes de policía y de orden de la Gefatura política de este Distrito, y sin antecedente, ni circunstancia previa de ninguna especie, fué al dia siguiente filiado, pasado por cajas y consignado al servicio de las armas en el batallon de línea número 26, quedando detenido en el cuartel de esta ciudad mientras se le remite á la capital, y entablado en forma su ocurno de amparo por haberse violado en su persona la garantía que otorga el artículo 5^o de la Constitucion, pide: se le ampare en el goce de aquella garantía conforme á la fraccion 1^a de la ley de 20 de Enero de 1869. El Juzgado, con arreglo al artículo 9^o de la ley orgánica citada, pidió informe con justificacion á la Gefatura política, y ni siquiera por deferencia, se ha recibido hasta la fecha contestacion alguna, y siendo perentorios de tal manera los términos del recurso, que su simple lapso constituye su responsabilidad, se mandaron pasar estos autos al Promotor para que formule su peticion sobre lo principal, sin esperar ya por mas tiempo el informe de la autoridad ejecutora.

A ser cierto el hecho, motivo de este recurso, es una violacion incontestable de las garantías constitucionales y un ataque bien grave á la libertad individual. De pública voz y fama, sabia ya el que suscribe que se cubre el contingente que debe el Estado al ejército Federal por medio de reclutamientos forzosos y levas que periódicamente se practican en este y los demas Distritos; y si bien la gravedad de estos hechos pudiera eludirse con el pretexto de estar suspensas las garantías constitucionales,

la ley de 17 de Mayo del presente año que dió á las facultades del ejecutivo de la República la ampliacion en que actualmente se encuentran, estableció en el artículo 2^o la manera y condicion con que se debian llenar las bajas del ejército, cuyas bases y condiciones restituyen los derechos que reconoce y garantiza el Pacto federal, pero no las subvierte de tal manera que deje al arbitrio de cualquiera autoridad, disponer de la libertad y de la persona de los individuos.

Las garantías constitucionales deben entenderse suspensas en los términos mas precisos, de la manera que mas restrictivamente pueda interpretarse el decreto de suspension, y como actualmente están suspensas las garantías, conforme á la ley de 17 de Mayo del presente año, y esta ley cuidó de establecer la manera de cubrir las bajas del ejército, y lejos de abrir la puerta á la leva y á los reclutamientos arbitrarios, declarando caso de estricta responsabilidad, motivo de destitucion, y concediendo accion popular para acusar á las autoridades que hicieren reclutamientos arbitrarios en pugna con las prevenciones de esta ley, es indudable, en concepto del que suscribe, que la garantía que otorga el artículo 5^o de la Constitucion subsiste para el caso de un reclutamiento arbitrario ó en pugna con las prevenciones de la ley de 17 de Mayo, y los tribunales federales deben conceder amparo á los individuos que lo soliciten por esa causa.

A ser cierto, repito, el hecho de que se queja Santos Aguirre, es una violacion de la garantía constitucional en los términos en que ha sido restringida, pues conforme á la fraccion tercera del párrafo primero del artículo 2^o de la ley de 17 de Mayo, Aguirre está exceptuado del servicio de las armas, y no puede exigírsele trabajo personal contra su voluntad, por ser hijo único de viuda y porque mantiene á su anciana madre con su trabajo personal.

Pero no habiéndose obtenido informe de la autoridad ejecutora, ni habiendo constancia alguna de que pueda deducirse la certeza ó falsedad de los hechos reclamados, es indispensable abrir este negocio á prueba, conforme al artículo 10 de la ley orgánica de 20 de Enero, para que durante el término, que no debe exceder de ocho dias, puedan esclarecerse los hechos referidos.

Por lo que el Promotor es de opinion que se mande abrir este recurso á prueba, pues si los hechos resultan ciertos, procede el amparo de garantías conforme al artículo 101 de la Constitucion.

Cuernavaca, Agosto 20 de 1872.—*Nicolás Medina*.

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

Cuernavaca, Agosto 26 de 1872.—Visto este juicio de amparo promovido por Santos Aguirre por creer violada en su persona la garantía que otorga el artículo 5^o de la Constitucion con habersele consignado al servicio militar á pesar de sostener con su trabajo personal á su anciana madre; vistos los informes de la autoridad ejecutora; lo pedido por el Ministerio fiscal; las pruebas rendidas por las partes; los alegatos presentados; la citacion para definitiva y cuanto convino ver: considerando: que el quejoso fué llevado á la Gefatura política, por los agentes de policía el dia 10 del corriente; y remitido por esa oficina al ciudadano encargado del depósito de reemplazos para el ejército, fué filiado y pasado por cajas el 11 del mismo mes, quedando á disposicion del Ministerio de la guerra para que se le destine á cualquiera de los cuerpos del ejército permanente: que de la prueba testimonial rendida aparece, que Aguirre es hijo de viuda y el único que la mantiene: que aunque la ley de 2 de Diciembre de 1871 suspendió algunas garantías individuales y entre otras la que sirve de fundamento le-